

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES EN QUINTANA ROO DURANTE EL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES

I. El día veintiséis de junio del año dos mil siete, la XI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, emitió el Decreto número 189 por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo; mismo que en fecha veintinueve del mes y año anteriormente referido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, entrando en vigor las reformas, derogaciones y adiciones a dicha ley sustantiva en la materia de la entidad, a partir de esa publicación oficial.

Este ordenamiento prevé los requisitos para la obtención del registro de las agrupaciones políticas estatales y las causas para la pérdida del mismo, así como sus derechos y obligaciones, respectivamente.

II. El día veintiuno de febrero del año dos mil ocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó por unanimidad de sus integrantes el *“Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”*.

III. El día veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de sus integrantes, el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral de Quintana Roo correspondiente al año dos mil catorce, mismo que contempla entre las múltiples actividades a cargo de la Dirección de Partidos Políticos, la siguiente:

“DPP-1: Elaborar la Convocatoria para el registro de las agrupaciones políticas estatales en el Estado durante el ejercicio 2014, previendo su difusión.”

IV. En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, aprobó el Acuerdo que nos ocupa, mismo que contiene la *“Convocatoria del consejo General para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce”*.

V. El día veinte de febrero de dos mil catorce, la Junta General aprobó el presente Acuerdo, el cual contiene la “*Convocatoria para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce*”, previa propuesta que le hiciera la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por el Consejero Presidente del Consejo General a consideración de este órgano colegiado, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad a los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de los ciudadanos de asociarse o reunirse individual y libremente con cualquier objeto lícito, siendo éste un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
2. Que en atención a lo enunciado por el artículo 18, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el derecho de los ciudadanos de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto a restricciones, siendo esta facultad exclusiva del ciudadano mexicano en asuntos políticos.
3. Que atendiendo a lo establecido por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos de la entidad.
4. Que en apego a lo señalado en el artículo 49, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el precepto constitucional invocado, el Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determina la Ley, las actividades relativas a los derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos; que el Consejo General es su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

5. Que el artículo 49, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, señala literalmente que *“Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley.”*

6. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 2, fracciones I y II, refiere a *“Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;”* y a *“La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos.”*

Asimismo, el artículo 14 de la citada Ley, dispone textualmente que *“Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. Esta Ley establece los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos. La afiliación a las agrupaciones y partidos políticos será libre e individual. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político o agrupación política.”*

En este sentido, los artículos 54 y 55 de la Ley Electoral de Quintana Roo precisan que *“Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”* y *“Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de ‘partido’ o ‘partido político’.”*

7. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 14, fracciones V y XL, establece expresamente que el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, entre otras más, el *“Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar a publicar las mismas en el Periódico Oficial del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales. De igual forma es competente para resolver sobre el registro de candidatos independientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral”* y el *“Dictar los acuerdos necesarios para hacer*

efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales”.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Junta General es el órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto; aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos; así como ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General del propio Instituto.

La Junta General es presidida y está coordinada permanentemente por el Consejero Presidente; asimismo se integra por la Secretaría General y las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, quienes conforman la estructura ejecutiva del Instituto, asimismo por las Unidades de Comunicación Social, de Informática y Estadística y del Centro de Información, que conforman la estructura técnica del Instituto.

Es de señalarse que la Junta General de este Instituto, con base en lo previsto por el artículo 33, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene, entre otras atribuciones, el *“Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como su financiamiento y prerrogativas;”.*

9. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I, V, VII y XX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo a la Dirección de Partidos Políticos le compete desarrollar las acciones relativas a los procedimientos para atender las solicitudes que formulen las asociaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales.

10. Que el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 19 fracción I, dispone que la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General tendrá en sus atribuciones, entre otras, el *“Supervisar el trámite que la Dirección de Partidos Políticos lleve a cabo con motivo de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y/o nacionales que soliciten su acreditación ante el Instituto, así como las correspondientes a los ciudadanos que pretendan registrarse como aspirantes a candidatos independientes.”.*

11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las asociaciones de ciudadanos interesadas en solicitar su registro como agrupación política estatal, deberán acreditar los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;

II. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales; y

III. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.”

12. Que el citado artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en su párrafo segundo, expresamente determina que: *“Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.”*

13. Que el tercer y cuarto párrafos del propio artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, determina que las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupaciones políticas estatales, atenderán a que *“Para el caso de acreditar el número de asociados, deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación”; y “De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.”*

14. Que en concordancia a lo vertido en los Considerandos Siete y Doce, del presente Acuerdo, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobar de estimarse procedente, la *“Convocatoria para la Constitución y Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce.”*

En este sentido, y a fin de que se generen espacios y posibilidades de participación organizada para los ciudadanos quintanarroenses, la Dirección de Partidos Políticos, previa supervisión y aprobación, tanto de la Junta General como de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General, ambos de este Instituto, tuvo a bien proponer, a través del Consejero Presidente, ante este órgano máximo de dirección, la *“Convocatoria para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce”*, la cual de forma anexa es parte integrante del presente Acuerdo.

15. Que una vez que este órgano comicial ha analizado la *“Convocatoria del Consejo General para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce”*, adjunta, como parte integrante del presente Acuerdo, se tiene que la misma considera cada uno de los requisitos expresamente previstos por la Ley Electoral de Quintana Roo, como lo son: la fecha de entrega de solicitud de constitución y registro de agrupaciones políticas estatales; lo relativo a los órganos de representación que deben tener las asociaciones de ciudadanos solicitantes; y el número mínimo de asociados que se requiere al momento de realizar la solicitud respectiva.

Por cuanto al número de ciudadanos, debe señalarse que para este año, el número de asociados no deberá ser menor a **8,155** (ocho mil ciento cincuenta y cinco) ciudadanos, toda vez que representan el cero punto ocho por ciento de los 1'019,428 (un millón diecinueve mil cuatrocientos veintiocho) ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, tal como se desprende del *“ESTADÍSTICO DE PADRÓN Y LISTA NOMINAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR DISTRITO MUNICIPIO Y SEXO, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013”*.

De igual forma, dicha Convocatoria dispone que las asociaciones de ciudadanos solicitantes deberán contar con una denominación y documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes al de los partidos políticos y otras agrupaciones políticas nacionales y estatales; al respecto, es de señalarse, que en una interpretación sistemática y funcional de los preceptos normativos aplicables en la materia, resulta que dichos documentos consisten en la especie, en una Declaración de Principios, un Programa de Acción y los Estatutos que rijan su vida interna.

16. Que para la acreditación de los requisitos que habrán de cumplir las asociaciones solicitantes, deberán observar lo dispuesto en el *“Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”*, referido en el Antecedente II del presente Acuerdo.

Es de reiterarse que dicho Reglamento establece los requisitos para la constitución de agrupaciones políticas estatales y la forma en que deberán acreditarse los mismos; así como el procedimiento para el desahogo de las solicitudes de registro ante este Instituto.

Además, mediante el ordenamiento reglamentario en alusión, se define la documentación que las asociaciones deberán acompañar a su solicitud, a fin de evaluar objetivamente el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar el registro como agrupación política estatal, sin menoscabo de los derechos políticos de los ciudadanos quintanarroenses, ya que por el contrario, mediante lo anterior se permite realizar acciones tendentes que permitan garantizar a los ciudadanos quintanarroenses que las asociaciones solicitantes cumplan con los supuestos

exigidos por la Ley para ser reconocidas como agrupaciones políticas estatales y puedan entonces cumplir con las atribuciones que como esa figura legal les otorga la normatividad electoral estatal.

Lo anterior se robustece con el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 005/2002, que es del tenor literal siguiente:

“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.—*Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/97.—Frente Revolucionario de Organizaciones Ciudadanas, A.C.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Sala Superior, tesis S3EL 005/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 253.”.

Al tenor de lo anterior, cabe precisar que el “Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”, detalla pormenorizadamente los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro las asociaciones ciudadanas solicitantes, entre los cuales se encuentran: documentos fehacientes para la acreditación de su constitución, la existencia de su órgano directivo de carácter estatal y cuando menos seis de sus órganos de representación municipales, listas de asociados y las manifestaciones formales de asociación; siendo éstas últimas el documento base para acreditar el mínimo de asociados previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo; precisándose además, que a dichas manifestaciones formales de asociación deberá adjuntarse copia simple por ambos lados de la credencial para votar, de conformidad a lo

previsto por las siguientes tesis, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.—Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 14-15.”.

“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.—La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99.—Unión Social Demócrata, A.C.—16 de julio de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/99.—Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Sala Superior, tesis S3EL 011/2002.”.

Respecto al documento básico, rector de la vida interna de la asociación solicitante, denominado Estatuto, se atendió al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 03/2005, señalando los elementos mínimos que deben contener para estimarlos válidamente como democracia interna, los cuales se describen a continuación:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para

precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan

tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.”.

De igual forma, el “Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”, precisa el procedimiento particular por medio del cual se verificará que las asociaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como agrupaciones políticas estatales cumplan con los requisitos previstos en el artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Además, dicho Reglamento establece puntualmente que será la Dirección de Partidos Políticos, el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen con respecto a las solicitudes presentadas, contando con el apoyo de los servidores electorales que designe la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General; quienes a su vez deberán sujetarse a las formas y procedimientos de trabajo que establezca la citada Dirección; siendo el caso, que corresponde a la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión o la Dirección de Partidos Políticos, establecer en su caso, el porcentaje de la muestra a que refiere el artículo 30 del Reglamento aludido.

17. Que como ha quedado vertido con anterioridad, los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente para participar pacíficamente en asuntos políticos de la entidad; sin embargo, deben ajustarse en todo momento a lo señalado por el artículo 18 del *“Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”*, que determina que no se contabilizarán para el mínimo de asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política estatal las manifestaciones que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) del artículo 17 del citado Reglamento, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en la lista nominal respectiva;
- b) Las que no adjunten la copia simple por ambos lados de la credencial de elector del asociado respectivo;
- c) Las que no estén acompañadas del comprobante de domicilio, cuando éste no coincida con el descrito en la copia simple de la credencial de elector del asociado;
- d) Las que se presenten duplicadas, triplicadas, etc., por una misma asociación política, se contabilizará únicamente como válida una de esas manifestaciones;
- e) Las que se encuentren requisitadas con datos iguales en varias asociaciones solicitantes, en tal situación, se contabilizará únicamente en aquella que haya solicitado su registro en primer término; y
- f) Aquellas en donde los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado de Quintana Roo, conforme al primer corte que se realice durante el mes de marzo del año que corresponda, en este caso del año dos mil catorce, según lo previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.

18. Que con base en lo anteriormente argumentado y a efecto de garantizar que el proceso de registro y verificación de los requisitos para la constitución de agrupaciones políticas estatales durante el año en curso, contemplados en la Ley Electoral de Quintana Roo, se apege en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y equidad, es menester que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, apruebe la *“Convocatoria para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce.”*, que es parte anexa del presente Acuerdo.

19. Que de conformidad con lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto, del artículo 59, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente; siendo que de ser procedente el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga.

Para el caso de negativa del registro, este órgano comicial expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien a su vez, podrá solicitar de nueva cuenta su registro, hasta que el Consejo General convoque en el año siguiente.

En ambos casos, la resolución atinente deberá publicarse invariablemente en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo 59, dispone que en caso de ser procedente el registro de las agrupaciones políticas estatales, éste surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación de la resolución respectiva, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que les otorga la Ley de la materia, con excepción de los recursos económicos, los cuales les serán ministrados a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.

En tales circunstancias, resulta oportuno y jurídicamente procedente que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, apruebe el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 9, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, primer y segundo párrafos, 41, fracción III, 49, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 14, fracciones V y XL, 31, 32, 33, fracción V, 48 fracción X, 50, fracciones I y XI, y 51, fracciones I, V, VII y XX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 2, fracciones I y II, 14, 54, 55 y 59, de la Ley Electoral de Quintana Roo; 19, fracción I, del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, propone al órgano superior de dirección para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos en que ha quedado expresado en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. El Consejo General, en atención a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley Electoral de Quintana Roo y en ejercicio de la atribución que le otorga la fracción XL, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprueba en todos sus términos la *“Convocatoria para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce”*, la cual es parte integrante del presente Acuerdo; aprobando el periodo comprendido a partir del primero al treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, como plazo para que las asociaciones interesadas en constituirse en agrupaciones políticas estatales presenten su solicitud, en términos del *“Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”*.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para que previa petición por escrito, otorgue asesorías a las asociaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales durante el año dos mil catorce.

CUARTO. Se instruye a la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto, para que con base en las solicitudes que formulen las asociaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales durante el año dos mil catorce y en el momento procesal oportuno, designe a los servidores electorales que apoyarán a la Dirección de Partidos Políticos en la sustanciación de las mismas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para que una vez designados los servidores electorales a que refiere el punto de Acuerdo anterior, proceda a realizar las acciones relativas a la sustanciación de las solicitudes que formulen las asociaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales durante el año dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en el *“Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la constitución y registro de Agrupaciones Políticas Estatales”*.

SEXTO. Difúndase públicamente la “*Convocatoria para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo durante el año dos mil catorce*”, que es parte integrante del presente Acuerdo, en medios de comunicación locales, de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Fíjese el presente Acuerdo y su anexo en los estrados de este Instituto.

OCTAVO. Difúndase el presente Acuerdo y su anexo en la Página Oficial de este Instituto.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, la ciudadana Consejera y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**C. JORGE MANRIQUEZ CENTENO
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL.**